

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5949

REAL DECRETO 341/1979, de 13 de febrero, sobre emisión por el Instituto Nacional de Industria de obligaciones no canjeables, por un importe de 28.000 millones de pesetas nominales.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo ciento dos, número cuatro, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley fundacional actualizada del Instituto Nacional de Industria autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

La Constitución Española, en su artículo ciento treinta y cuatro, número cuatro, así como la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo cincuenta y seis, establecen la prórroga automática de los Presupuestos Generales del Estado del año anterior, para el caso de que la Ley de Presupuestos no sea aprobada antes del primer día del ejercicio económico correspondiente. Por su parte, los artículos veinte, número tres, y diecinueve, número dos, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, autorizaban al Instituto Nacional de Industria para emitir obligaciones en el mercado financiero interior por un importe máximo de veintiocho mil millones de pesetas nominales, con garantía del Estado.

De acuerdo con tales preceptos, el Instituto Nacional de Industria se propone realizar una emisión de obligaciones interiores por importe de veintiocho mil millones de pesetas para hacer frente, en parte, a sus necesidades financieras a lo largo de mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento dos, número cuatro, de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, así como con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, y dentro del límite establecido en el artículo veinte, número tres, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, prorrogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro, número cuatro, de la Constitución Española, y el artículo cincuenta y seis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir veintiocho mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos setenta y nueve».

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión de quinientos sesenta mil títulos al portador, de cincuenta mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al quinientos sesenta mil, que devengarán el interés del once por ciento anual, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de once años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuatro billones quinientos once millones trescientas ochenta y ocho mil doscientas pesetas.

Artículo tercero.—Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el treinta de abril y el treinta de octubre de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Artículo cuarto.—Autorizado por el artículo diecinueve, número dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos setenta y ocho, prorrogada de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Constitución Española y Ley General Presupuestaria citados en el artículo primero de este Real Decreto, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones a emitir de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Hacienda dicha garantía mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento veinte, número uno, de la Ley General Presupuestaria ya citada, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Organismos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que serán admitidas de oficio a cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones públicas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Economía, en su caso, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

5950

REAL DECRETO 342/1979, de 20 de febrero, legislativo sobre ampliación del ámbito de la Ley 62/1978, de 28 de diciembre.

La disposición final de la Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, concede al Gobierno la facultad de incorporar al ámbito de protección de la misma, mediante Decreto legislativo, los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de dicha protección. La Constitución ya en vigor proclama en la sección primera del capítulo segundo del título primero una serie de derechos y libertades individuales, no comprendidos, algunos de ellos, en el ámbito de aplicación de la citada Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, y susceptibles en algún caso de la protección establecida en dicha norma legal. Por ello, y en tanto se lleve a cabo la elaboración de la definitiva regulación legal del procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, es procedente hacer extensiva la protección provisional de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho a nuevos derechos constitucionales susceptibles de la misma, antes de que transcurra el plazo límite de dos meses establecido por la referida disposición final.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización concedida por la disposición final de la Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y de conformidad con la misma,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan incorporados al ámbito de protección de la Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el secreto de las comunicaciones telefónicas y telegráficas, la libre circulación por el territorio nacional, la libre entrada y salida de España en los términos legales, la libertad de cátedra y la libertad sindical.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE DEFENSA

5951

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que se transfiere al Ministerio de Defensa el Servicio de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor.

La disposición final primera del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, autoriza al Ministro de Defensa para la transferencia o absorción de Organismos adscritos al Alto Estado Mayor a los nuevos órganos creados por dicho Decreto.

Asimismo, la disposición final segunda del referido Real Decreto faculta al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Juntas Interministeriales que dependen del Alto Estado Mayor, así como su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, y de conformidad con la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se transfiere a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa, bajo la dependencia directa del Secretario General Técnico, el Servicio de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor, creado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 97).

Art. 2.º El Servicio transferido continuará asumiendo, con carácter transitorio, las mismas funciones y organización que actualmente desempeña y tiene en el Alto Estado Mayor, hasta tanto se dicten por este Ministerio las disposiciones convenientes para su reestructuración orgánica y funcional definitivas, que serán recogidas en una nueva reglamentación para el citado Servicio.

Art. 3.º 1. Lo expuesto en los artículos precedentes afecta igualmente a la Comisión Interministerial de Investigación Militar Operativa, que pasará a denominarse Comisión Interejércitos de Investigación Militar Operativa (CIDIMO).

2. La Comisión Interejércitos de Investigación Militar Operativa quedará integrada por:

a) Presidente:

— El Secretario general Técnico de la Subsecretaría de Defensa.

b) Vocales:

— Por la Subsecretaría:

— El Coronel Jefe de la 3.ª Sección (Servicios Técnicos) de la Secretaría General Técnica.

— El Jefe del Centro de Investigación Militar Operativa.

— Por el Ejército de Tierra:

— El General 2.º Jefe de la Dirección de Servicios Generales del Ejército.

— El Jefe del Gabinete de Investigación Militar Operativa.

— Por la Armada:

— El Contralmirante Jefe del Servicio de Investigación Militar Operativa.

— El Jefe del Gabinete de Investigación Militar Operativa.

— Por el Ejército del Aire:

— El General Jefe de la División de Planes del Estado Mayor.

— El Jefe de la Sección de Investigación Militar Operativa.

— Por el Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor:

— El Jefe del Gabinete de Investigación Militar Operativa o, en su defecto, un Jefe del Servicio de Estado Mayor de dicho Estado Mayor Conjunto.

— El personal asesor que en cada caso autorice el Presidente, según el asunto de que se trate.

c) Secretario:

— El Jefe del Negociado de Investigación Militar Operativa de la 3.ª Sección de la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa.

Art. 4.º 1. El Servicio de Investigación Militar Operativa se continuará rigiendo, en forma transitoria, por su Reglamento, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 281).

2. En todos los apartados del citado Reglamento, donde dice Alto Estado Mayor, deberá entenderse Ministerio de Defensa, y, al referirse a los antiguos Ministerios o Servicios Ministeriales, se entenderá se refiere a los Cuarteles Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 5.º La transferencia objeto de la presente Orden comprenderá todo el personal, archivos, antecedentes y actuaciones en curso.

DISPOSICION TRANSITORIA

La transferencia del Servicio de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor a la Secretaría General Técnica deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando disuelto dicho Organismo en la misma fecha en el Alto Estado Mayor.

Madrid, 13 de febrero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

5952

ORDEN de 19 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de pruebas de Armas de Fuego Portátiles y sus Municiones.

El tiempo transcurrido desde la aprobación por Real Orden Circular 278/1929, de 14 de diciembre, del Reglamento para los Bancos de Pruebas de las Armas Portátiles hace necesaria su actualización a través de un nuevo Reglamento que, recogiendo en sus preceptos las enseñanzas de la técnica durante estos años, incluya, además, el correspondiente control para la cartuchería deportiva, materia esta que con anterioridad no había sido objeto de expresa regulación.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio del Interior, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Pruebas de Armas de Fuego Portátiles y sus Municiones en España, cuyo texto se transcribe a continuación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Real Orden Circular 278/1929, de 14 de diciembre, por la que se aprobaba el Reglamento para Bancos de Pruebas de Armas de Fuego Portátiles y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a su contenido.

Madrid, 19 de febrero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO